En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., G. B. c/ R., H. L. y otro s/ SUMARIO", expte. nro. 209/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 420/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 318), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 267/275vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 279 por los codemandados y citada en garantía L. C. D. S. S.A. la sentencia definitiva nro. 053 del 29/08/12 (fs. 267/275vta.), habiéndose concedido a fs. 280 libremente y con efecto suspensivo.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, decidió: ”1) Hago lugar a la demanda en todas sus partes. Condeno solidariamente, a H. L. R. y L. M. R. a pagar a G. B. S., la suma de pesos quince mil ochocientos veintiséis con veintinueve centavos ($15.826,29), en

concepto de daño material y privación del uso del automotor, dentro de [illegible] notificada la presente más intereses hasta su cancelación total y definitiva, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, según lo prescribo en el considerando respectivo; 2) Hago extensiva la condena a la A. C. D. S. S.A., quien responderá dentro de los límites señalados en el considerando respectivo…".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) A fs. 311/312vta. expresan agravios por los codemandados y citada en garantía L. C. D. S., conferido el traslado pertinente a fs. 313, fueron contestados los mismos a fs. 314/315 por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado los apelantes codemandados y la citada en garantía L. C. D. S.

I.B) En cuanto a los agravios expuestos por los codemandados y citada en garantía L. C. D. S., fs.

311/312vta. he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total .as conclusiones establecidas en la alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantados por la parte apelante codemandada y citada en garantía, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica

concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (fs. 269 considerando 10.2.1., donde los codemandados quedaron incursos en confesos respectos de los hechos personales consignados en los pliegos de cada uno y en las razones dadas dentro de la valoración de las actuaciones obrantes en autos, conforme considerando 3ero. a 17mo. - fs. 270vta./273vta.), para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se

viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada” (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

De los fundamentos expuestos por el juez *a quo*, conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en los considerandos mencionados en este voto, la causa sometida a su conocimiento la ha analizado con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A.

c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, [illegible] fundamentos, aplicando lo prescripto [illegible] 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por los codemandados y citada en garantía L. C. D. S. fs. 311/312vta. y confirmo la sentencia fs. 267/275vta. en dicho sentido.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.B) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a los codemandados y citada en garantía L. C. D. S. vencidos. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y

extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccs. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desierto del recurso interpuesto por los codemandados y citada en garantía a fs. 311/312vta. y confirmar la sentencia fs. 267/275vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas a los codemandados y Citada en Garantía L. C. D. S. vencidos (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó solidariamente a H. L. R. y L. M. R. a pagar a G. B. S., la suma de quince mil ochocientos veintisés pesos con veintinueve ctvos. $15.26,29) en concepto de daño material y privación del automotor, dentro de los cinco días de notificada la presente, más intereses hasta la cancelación total y definitiva a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia.

Hizo extensiva la condena a la aseguradora C. D. S. S.A., quien responderá dentro de los límites señalados en el considerando respectivo.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la citada en garantía.

Concedido el recurso y elevados los autos a la alzada cumple el apelante con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

Aduce el quejoso que al contestar la citación en garantía, señaló que si bien dicha colisión existió, la responsabilidad del evento dañoso debe atribuirse al conductor de la Pick-up Nissan, que circulaba detrás de R., es decir que este último resultó un objeto pasivo, una cosa inanimada que pese a detenerse a tiempo fue eyectada por la colisión que sufre en la parte trasera.

Entiende que en ese contexto no existe responsabilidad del conductor del R-18 y por lo tanto de la aseguradora.

Indica que el Sr. Juez consideró que su parte no pudo demostrar los extremos fácticos invocados en la contestación, desdeñando lo dichos del testigo presencial, G., quien manifestó en sede judicial como acontecieron los hechos; que el choque múltiple comienza por la fuerte colisión que propina la Pick up Nissan al R-18 que este a su vez se desplaza hacia delante y choca al Ford Fiesta.

Recuerda qué entiende por testigo, ya que el Juez desestima el testimonio por no haber visto directamente el siniestro, no obstante que G. escuchó la colisión por ser el primero en la hilera, descendiendo y observando las secuelas inmediatas del choque.

Entiende que debió el Juez guiarse por el auxiliar técnico, perito accidentológico quien concluye que el choque múltiple fue iniciado por el conductor de la Pick up Nissan. Agrega que a partir de dichas pruebas, que guardan armonía con el acta policial, en cuanto a la localización de los daños, es válido responsabilizar al

conductor de la Pick up Nissan, Sr. F. C., que no fuera demandado en autos por decisión de la actora. Resulta de aplicación el art. 1113 del CC segundo párrafo.

Corrido el traslado el actor solicita se declare desierto y contesta subsidiariamente.

Y he de seguir la jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en punto a que si existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal se debe optar por tenerla por satisfecha y que la deserción del recurso debe asumirse con suma prudencia y con criterio restrictivo, bastando una individualización de mínima de los motivos de disconformidad, para acceder a un juicio de mérito en la ulterior instancia, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley ritual sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable auto restringir la potestad reconocida en el art. 266 del CPCCh, (art. 269 CPCCh) (cf. Palacio, "Derecho Procesal civil", ed. Abeledo Perrot, 1975, To. V, pág. 268, entre muchas, "P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001 y G. V. de F., SD N° 12-1999).

Cabe coincidir con el criterio adoptado por las Cámaras en pleno *in re* "V. E. F. c/ E. P. S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios" con fecha 10 de noviembre de 2004 y que esta Cámara adoptara, que al tratarse de la colisión entre automotores es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1113, 2da. parte, párr. 2°, CC, que establece la responsabilidad objetiva de los dueños y guardianes de cosas riesgosas, pues encontrándose en debate la responsabilidad que le cupo al demandado, quien solo puede ser excusado total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un

tercero por quien no debe responder (art. 1113 del CC), bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa, concerniendo al demandado, demostrar que la culpa de la víctima existió y en un grado tal que se torna suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer aquella como única causa.

Los partes y el tribunal se valen de iguales pruebas, esencialmente la pericial y testimonial, aunque valorando las mismas de manera diferente, de allí que se torna necesario referirse al material probatorio.

De acuerdo a lo que se desprende de lo sostenido por las partes y el sentenciante, no existe discusión sobre los hechos, quiénes fueron los protagonistas, el lugar y hora aproximada en que sucedió, así como los resultados del mismo. "Ha señalado la doctora Kemelmajer de Carlucci, de cita obligada en el tema, que "el juez no debe tomar el expediente buscando culpas para condenar sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir, con toda conciencia, que sólo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado" ("¿Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?", *Revista de Derecho de Daños, Accidente de Tránsito*, I, ps. 62/63).

En autos se observa que la demanda se interpuso contra H. L. R. en su calidad de lo que denomina autor material del hecho y L. M. R., titular registral del rodado R-18 dominio XXX, y a solicitud de estos últimos, quienes no contestaron demanda, se cita en garantía la C. D. S. S.A.

Esta contesta demanda y cita como terceros al Sr. C. y al Sr. M., quienes intervinieron en el choque en cadena que se produjo.

A fs. 96 se da por decaído el derecho a la citada en garantía a la citación de C.

Por su parte el Sr. [illegible] ación.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El Sr. Juez tuvo en [illegible] ilencio del demandado ante la notificación de la demanda y la confesión ficta, sin perjuicio de ello analizó el material probatorio.

Y más allá de no coincidir con el análisis del mismo, ya que en general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración (Falcón, "Tratado de la Prueba"- 2, pág. 380 y séte.), más en situaciones como las merituadas donde se le une la inmediatez del hecho; y que el testigo G. y el perito accidentológico son contestes que quien tuvo intervención decisiva en el accidente fue el vehículo Nissan, lo que es concordante con el Acta Policial, pues el testigo afirmó que fue una camioneta la que los chocó a todos, el vehículo de atrás no me chocó en ese momento, después de unos segundos cuando siento la frenada siento el golpe de atrás y el perito consignó que la Pick-up Nissan dominio XXX-*** resulta ser el vehículo embistente que impactó en la zona posterior del Renault 18 Break, dominio XXX-*** embestido y producto de esta colisión se produce la secundaria del R-18 al Ford Fiesta, he de coincidir con la decisión del sentenciante.

Entiendo, aún valorando la declaración del testigo y del dictamen pericial, que ello no alcanza para eximir de responsabilidad a los demandados toda vez que el testigo G. se refiere al vehículo Ford Fiesta cuando declara que el vehículo de atrás no me chocó en ese momento, después de unos segundos cuando siento la frenada siento el golpe

de atrás, y no al R-18, sobre el que nada se probó, más allá de los dichos del actor que se encontraba detenido, desconociéndose la distancia que mantenía con el vehículo que lo precedía, que de ser la correcta tal vez hubiese evitado que colisionara al vehículo del actor.

Asimismo, las repuestas del perito no permiten conocer la velocidad de los vehículos, se carece de huellas de frenada, derrapes, ubicación de posición final de ambos vehículos.

El actor decidió demandar a quien lo embiste, y basta el reproche causal atribuido a este para que responda por la totalidad de los daños ocasionados al no haber probado lo que pretendía.

Tratándose de un choque en cadena la víctima puede accionar contra el autor material del hecho, y este último podrá traer al juicio a quien considera autor responsable del evento dañoso. Así, ha sostenido la doctrina lo que se entiende por choque en cadena y ha dicho: "...puede ocurrir que en oportunidad de colisionar desde atrás, el vehículo embestido se proyecte, sirva de intermedio y entre en contacto material con un tercer vehículo, produciéndole perjuicios y colocándolo como sede del daño" (*Revista de Derecho de daños* N° 2, "Choques en cadena", por Jorge Mosset Iturraspe, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 100).

Se ha señalado: "...La solución depende más del agente demandado que de la víctima, serán su diligencia y éxito probatorio los que lo eximirán o no de responder, cuando se ha preocupado por traer a quien juzga autor verdadero y logra convencer al juez sobre su responsabilidad. Si nada de ello hace o lo hace mal, deberá cargar con la indemnización. La actitud de la víctima de demandar a quien, *res ipsa loquitur*- según se

desprende de los hechos- lo ha dañado, es irreprochable." (Revista de Derecho de daños N° 2,Choques en cadena, por Jorge Mosset Iturraspe, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 100). Citar: elDial.com - AA4548.

En consecuencia confirmo el fallo, coincidiendo también con el Sr. Juez en punto a la acción de regreso que le pudiere corresponder al aquí obligado al pago respecto del nombrado M., como propietario del vehículo Pick-up Nissan dominio XXX-***, atento a la prueba valorada.

Es que "tratándose de colisiones múltiples, el damnificado puede accionar en contra de todos los que han intervenido en el [illegible] uno cualquiera, a su elección, no teniendo necesidad de investigar la dinámica del accidente, en punto a las culpabilidades individuales, de tal manera que puede dirigir su demanda contra el autor material y directo del daño o contra ambos conductores, ello sin perjuicio de las acciones que a estos les pudiera corresponder entre sí" (Cámara Civil y Comercial de Río Cuarto, 03/07/78, "Giordano Hnos. S.R.L. c/ Labarda, José y otros", CJ, XXVIII-J-187).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

De acuerdo a lo resuelto, las costas de esta instancia estarán cargo del apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirmar la sentencia de fs. 267/275vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del

acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 53/2012 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, venida en crisis por apelación interpuesta por la aseguradora L. C. D. S. S.A., hizo lugar a la demanda interpuesta por G. B. S. y condenó a H. L. y L. M. ambos de apellido R. a pagarle a la accionante la suma de $15.826,29, con más intereses, e hizo extensiva la condena a la apelante (fs. 267/275vta., fs. 279).

A fs. 311/312vta. se agregó el memorial de agravios de la apelante que fuera contestado por la actora a fs. 314/315, quien peticionó se declare desierto el recurso.

Siendo mi voto el tercero en orden, se encuentra cumplimentada al manda procedimental del art. 164/165 del ritual; y si bien las Sras. Camaristas que me precedieron confirmaron la sentencia venida en crisis, ambas partieron de premisas diversas toda vez, la primera votante decidió declarar la insuficiencia técnica del recurso y a la segunda camarista no le pasó inadvertida la insuficiencia del memorial, pero optó por el criterio amplio seguido por el STJ de nuestra provincia y abordó el tratamiento y rechazó el recurso, lo que amerita me expida a los fines de conformar la decisión de acuerdo a lo establecido en el art. 274 del código de procedimientos.

La norma mencionada *ut supra* dispone que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la resolución del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los

votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; considero inviable hacer uso tal facultad porque entiendo no coincidentes en su resolución los votos puesto que no se trata de distintos argumentos por los cuales se resolvieron los temas arribando a idéntica definición. La insuficiencia técnica prevista en el art. 268 del ritual obsta el tratamiento del memorial.

Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807).

En los casos en [illegible] MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara [illegible]o de expresión de agravios, debe re[illegible] [illegible] restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y

consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, "Cód. Proc…", t.2, comentarios art. 265, pág.96 y ss., ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

En el memorial presentado por el recurrente, L. C. D. S. S.A. dice que es responsable por el accidente un tercero por el que no debe responder el demandado.

Dice que desdeña el testimonio de G. porque no vio el accidente, sino que lo escuchó y que descendió de su rodado y advirtió que el choque fue en cadena. A iguales conclusiones arribó el perito: que el choque fue en cadena y el responsable la Pick up Nissan.

El juez *a quo* en cumplimiento de lo establecido en las normas -art. 164 PC- procedimentales, dice fundamentadamente en su decisión que no demostró la demandada que fue un mero instrumento pasivo, que la camioneta lo impulsó hacia el rodado de la actora, no convenció, afirmó el magistrado, sobre la responsabilidad del tercero por el que no debe responder, y destacó también la ausencia de prueba respecto de la distancia

que debía guardarse entre rodados (fs. 272/273); en síntesis, todas estas argumentaciones no fueron atacadas, lo que hizo la tercera apelante fue escuetamente mencionar que no fueron atendidas las pruebas sin descalificar la contundencia del razonamiento del juez *a quo*.

Discrepó en cuanto a la valoración de pruebas, que contrariamente a lo que sugiere la apelante, de la lectura del fallo surge que fueron atendidas y brindados los fundamentos que merecieron a la postre la valoración que le dio el juez *a quo*.

Este Cuerpo ha entendido en situaciones similares que media una inversión de la carga de la prueba de manera que pesa sobre el demandado la necesidad de acreditar una causalidad del accidente que sea eximitoria de su responsabilidad, aplicándose también esta inversión de la carga probatoria a la hipótesis del choque entre dos vehículos en movimiento, lo que no está en discusión en esta alzada que ambos circulaban por calle Y. en momento de detenerse en el semáforo el Ford Fiesta del actor el 13 de enero del 2006 es embestido por el Renault 18 Break del demandado.

En tal sentido se ha precisado que la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa, que implica el automotor en circulación. Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

Que comparto los argumentos en cuanto a la responsabilidad atribuida por el juez a la demandada.

"1. Tratándose de un choque en cadena la víctima puede accionar contra el autor material del hecho, y este último podrá traer al juicio a quien considera autor responsable del evento dañoso. Así, ha sostenido la doctrina lo que se entiende por choque en cadena y ha dicho: "...puede ocurrir que en oportunidad de colisionar desde atrás, el vehículo embestido se proyecte, sirva de intermedio y entre en contacto material con un tercer vehículo, produciéndole perjuicios y colocándolo como sede del daño".

2. La solución depende más del agente demandado que de la víctima, serán su diligencia y éxito probatorio los que lo eximirán o no de responder, cuando se ha preocupado por traer a quien juzga autor verdadero y logra convencer al juez sobre su responsabilidad. Si nada de ello hace o lo hace mal, deberá cargar con la indemnización. La actitud de la víctima de demandar a quien *res ipsa loquitur* -según se desprende de los hechos- lo ha dañado, es irreprochable" (citar: elDial.com - AA4548).

Por lo dicho y sin ignorar a la actora en su escrito de conteste a fs. 314/315, concluyo adhiriendo a lo dispuesto por la segunda votante.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del código ritual). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria de dicha magistrada.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 267/275vta.

2) Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. A. R. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLI DA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara